

***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TONA S.S.******LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO******RECURSO DE REPOSICION Y EL SUBSIDIO EL DE APELACION***

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 2022- 0006  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARLON FABIAN GAMBOA MOGOTOCORO  
**APODERADOS:** DRA. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN

*Siendo las OCHO de la mañana del día de hoy, se fija en lista, para correr traslado por el término de TRES (3) días (Art. 110 CGP), que empiezan a contar a partir de las ocho (8) de la mañana del día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)** y vencen el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)** a las **6:00 P.M.**, se corre traslado del escrito de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de abril de 2022*

*Tona, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)*

**PEDRO JULIO LEAL ALVARADO**  
Secretario

# DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

## ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mails: [gerenciageneral@sojuridica.com](mailto:gerenciageneral@sojuridica.com)  
Bucaramanga – Colombia

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA - SANTANDER**

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN  
**Demandado:** MARLON FABIAN GAMBOA MOGOTOCORO  
**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO

**Radicado:** 2022-00006  
**RECURSO**

**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, Representada Legalmente por Francisco José Mejía Sendoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6024200, en su calidad de Presidente; según poder otorgado **BEATRIZ ELENA ALBELAEZ OTALVARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374 expedida en Neiva, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) de fecha 1 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C.; me dirijo respetuosamente a Usted, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 7 de abril de 2022, notificado por estados del día 8 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos:

### OBJETO DEL RECURSO

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 7 de abril de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda en referencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en razón al escrito de subsanación y demanda integrada presentados en su oportunidad y los nuevos argumentos que expondré en el presente escrito, dando cabal cumplimiento de todos los requerimientos realizados por el Despacho.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación, en caso de no acceder a las anteriores peticiones.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Mediante Auto de fecha 7 de abril de 2022, notificado por estados el día 8 de abril de 2022, este Despacho decidió rechazar la demanda, dando los argumentos que expondré a lo largo de este escrito, frente a los cuales me pronunciaré, así:

*“(...) la apoderada de la parte actora, presentó escrito de subsanación, sin embargo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído mencionado, es decir, no integró la subsanación en el escrito de la demanda.”* Sobre este argumento, me permito aclarar lo siguiente:

El día 1 de abril de 2022, vía correo electrónico remití a este Despacho escrito de subsanación, junto con la demanda integrada, soporte de envío que adjuntaré con el presente escrito, toda vez que allí se evidencia el cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive del Auto proferido el día 24 de marzo de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda del proceso de la referencia y a su vez, que fue enviado en el término estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

*“(...) No hay concordancia entre lo pactado respecto al pago de la obligación, con lo afirmado en los hechos de la demanda.”*

Por disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual fue puesta en mi conocimiento mediante correo electrónico recibido el día 7 de febrero de 2022 y dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 6° de la Carta de Instrucciones del Pagaré, el cual reza que **“6. La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.”**, la fecha de vencimiento con la que será llenado el Pagaré es con la fecha en que se diligencia, es decir, no va a coincidir con la fecha de la primera cuota vencida de la TABLA DE AMORTIZACIÓN, sin que esto signifique que se encuentra errado.

En la Sentencia T-310/09 la Honorable Corte Constitucional señaló que *“(...) la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, **la literalidad**, la legitimación y la autonomía.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original); a su vez, precisó que *“[l]a literalidad, en*

# DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

## ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mails: [gerenciageneral@sojuridica.com](mailto:gerenciageneral@sojuridica.com)  
Bucaramanga – Colombia

*particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, (...)."*

Razones por la cual su Señoría ruego sean tenidos en cuenta mis argumentos, para dar continuidad al proceso de la referencia, haciendo exigible el título valor base de la ejecución de conformidad a lo estipulado en este Pagaré, especialmente, lo referente a la fecha de vencimiento.

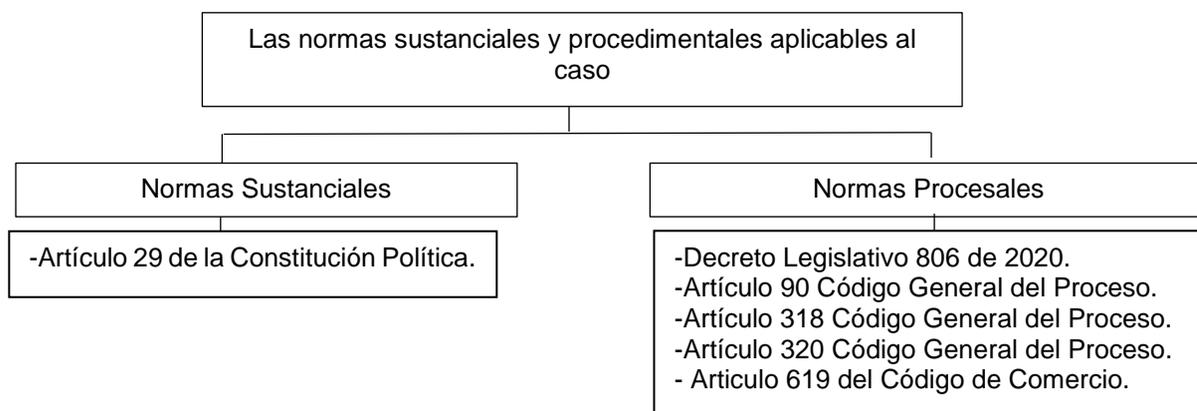
*"(...) se observa que dentro de los otros conceptos se incluye una suma por concepto de intereses, que conforme con la carta de instrucciones, no correspondería a otros conceptos, pues en el título se establecen unos espacios correspondientes a intereses corrientes y de mora; luego mal puede reclamarse entre los otros conceptos sumas por concepto de intereses."* Sobre este punto, me permito aclarar lo siguiente:

Estos "intereses trasladados cuota 4" son excluyentes del valor pactado para intereses de plazo y los intereses moratorios que se puedan llegar a causar con posterioridad al pago de la cuota número 4, cuota esta que habiendo sido cancelada por el señor MARLON FABIAN dejó un saldo pendiente correspondiente a intereses y enviado al rubro OTROS CONCEPTOS con el objetivo de no mezclarlos con los que a partir del día 7 de diciembre de 2020 se adeudan tal como se solicitan en las pretensiones de la demanda inicial e integrada acápite PRIMERO, numeral 1. Literal b.

En el numeral 5 de la carta de instrucciones del título valor base de la ejecución, la cual fue aceptada por las partes, se pacta que "5. El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no."; mostrando que son amplios los conceptos que se pueden incluir en este acápite, concluyendo que si este rubro se añadió es porque es adeudado a favor de mi poderdante y es diferente a los demás intereses insertos en el título valor base de la ejecución del proceso de la referencia.

Por último, el sistema del BANCO AGRARIO S.A. ofrece la más alta credibilidad por sus estándares de calidad, de tal manera que no se repiten rubros en la cobranza judicial.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



### PRUEBAS

1. Correo electrónico de fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual se remitió escrito de subsanación y demanda integrada.
2. Correo electrónico recibido el día 7 de febrero de 2022, en el cual se fijan nuevas directrices por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. respecto de la fecha de vencimiento de los Pagares.
3. Correo del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se certifica y detalla el valor OTROS CONCEPTOS
4. Demanda integrada, junto con todas la pruebas y anexos

Cordialmente,

**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**  
C.C. 51.851.333 de Bogotá  
T.P. 70.473 del C. S. de la J.